RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil doce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-2137-SPA-1158 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2011, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presento ante esta Procuraduría escrito de misma fecha mediante el cual denuncia lo siguiente:

> *(…) Las emisiones de ruido generadas por la maquinaria y actividades que se realizan al interior de una empresa denominada "Frutas Cubiertas Margarita", ubicada en Calle 37 número 169, entre Avenida 14 y Avenida 16, Colonia Ignacio Zaragoza, Venustiano Carranza, cabe mencionar que la empresa tiene un horario de las 07:00 a las 19:00 horas de Lunes a Domingo, no obstante de forma esporádica hay días en los cuales se labora fuera de este horario. Asimismo, el inadecuado aprovechamiento de agua potable, derivado de que durante periodos largos en el día se activa constantemente la bomba del agua, generando emisiones de ruido durante estos periodos. Aunado al horario en el cual labora la empresa denunciada, así como legal funcionamiento de la misma. (…) donde se perciben con mayor intensidad las emisiones de ruido en su recámara. (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3942-2011 del 28 de noviembre de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2011-2137-SPA-1158; dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico a la persona denunciante el día 29 de noviembre de 2011 recibiendo acuse de recibo por el mismo medio el 01 de diciembre de 2011.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT/05-300/200-3942-2011, el día 9 de diciembre del 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asienta que:

(…) Personal adscrito a esta entidad se ubicó en Calle 37 en las inmediaciones del inmueble correspondiente al número 169, entre Avenida 4 y Avenida 16 de la Colonia Ignacio Zaragoza, de la Delegación Venustiano Carranza; en el cual se observa que al interior del inmueble se llevan a cabo actividades relacionadas con la venta y producción de diversos dulces, lo anterior se comprueba con una leyenda escrita en el muro exterior de la construcción antes referida, que dice: "Elaboración y Venta de Dulces Típicos Mexicanos", posteriormente el personal actuante, se presentó en el área de molestia en donde se nos permitió el acceso de manera voluntaria, al inmueble donde se percibe la molestia motivo de la denuncia, en el acto la persona denunciante refiere a la recamara como el lugar donde se presenta con mayor intensidad el ruido, la cual se encuentra en el primer nivel del inmueble, el personal actuante procedió a realizar una medición de ondas sonoras, con un tiempo de integración de 5 minutos en ponderación (A) en el sitio referido donde se obtuvo como resultado 42.0 dB(A), una vez terminada la medición se le hizo mención a la persona titular de la denuncia las actuaciones que procederían en cuanto a la intervención de esta Procuraduría, dejando claro que las actividades realizadas al interior del inmueble denunciado referido en el texto de denuncia, si bien llegan a presentar molestia a los vecinos aun cuando se encuentran por debajo de lo permitido; de este modo lo que compete al personal actuante de manera legal era solicitar documentales que avalaran el legal funcionamiento del inmueble denunciado, quedando de acuerdo con lo referido con anterioridad, la persona denunciante, queda enterada de la situación de su denuncia; Posteriormente el personal actuante se dirigió al inmueble denunciado con el fin de establecer comunicación directa con el representante legal, a lo anterior la persona que atendió al llamado del personal de esta Procuraduría informó no haber nadie que nos pudiera atender (…).

Posteriormente personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados el día 27 de diciembre de 2011, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar:

(…) que desde el espacio público se constató una estructura correspondiente a la producción de dulces artesanales, a la que posteriormente se les permitió el acceso al inmueble referido de manera voluntaria con el fin de realizar un recorrido por la fábrica y así localizar las posibles fuentes emisoras del ruido relacionado con la denuncia; de este modo personal adscrito a esta Procuraduría constató que en la planta baja del inmueble relacionado con la denuncia se observaron 4 hornos los cuales se encuentran localizados en la pared colindante a la Calle 37, en el 1er nivel se observaron a cuatro trabajadores mismos que se encuentran cortando y rebanando fruta utilizando cuchillos especiales para la actividad; del mismo modo se observa una bomba automática para llenar tinacos, una afiladora de cuchillos y un rayador de coco, cabe mencionar que a palabra del personal que atendió la diligencia son utilizados de manera esporádica y en un corto tiempo, por último en la azotea del inmueble se encuentra un extractor de calor el cual se encuentra inactivo y se hace mención que se utiliza sólo cuando se concentra el calor en la zona inferior con una duración de aproximadamente una hora ya que es un artefacto que utiliza demasiada energía eléctrica y que a palabra de la persona encargada del inmueble, no es conveniente usarlo mucho tiempo; posteriormente la persona que atendió la diligencia hizo entrega de copias fotostáticas de los [siguientes] *documentos: aviso de declaración de apertura del 22 de febrero del 2011 y el certificado único de zonificación de uso de suelo del 18 de febrero del 2011 mismos que fueron cotejados con los*

documentos originales en la diligencia, asimismo la persona que atendió la diligencia mencionó que el horario que se labora es de 7:00 a las 19:00 hrs. (…) asimismo se compromete a mantenerse dentro de los niveles permitidos de emisiones sonoras, establecidos en la norma ambiental NADF-005-RNAT-2006 (…)

Los documentos anexos al acta circunstanciada descrita anteriormente son:

- Copia simple de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo expedido el 18 de febrero de 2011 y número de folio 6471.181RAAL11 por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en el que se acredita que *el uso para producción artesanal y microindustrial de alimentos y dulcería está PERMITIDO. Asimismo, (…) referente a la "Tabla de Usos Complementarios y Compatibilidad de Usos del Suelo" (…)* ***se dictamina que el uso de suelo solicitado para "producción artesanal de dulces regionales*** *" se compatibiliza con el de producción artesanal y microindustrial de alimentos. (…) el aprovechamiento del uso de suelo solicitado (…)* ***está PERMITIDO.***

- Copia simple de Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil, del 22 de febrero de 2011 y folio 5531 para giro o actividad DULCERÍA

El 29 de mayo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una tercera visita de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la cual se hace constar que:

(…) nos ubicamos en las afueras del inmueble denunciado y tras identificarnos plenamente, la encargada nos permitió el acceso de manera inmediata al inmueble relacionado con la denuncia, realizando un recorrido a lo largo de los tres niveles que componen el inmueble a fin de cerciorarnos si en el inmueble se cuenta con algún equipo que pudiera generar molestias a terceros, encontrando las mismas posibles fuentes emisoras referidas en la visita anterior, al final del recorrido se le solicitó a la encargada proporcionara una copia fotostática del último recibo de agua, entregando copia simple del documento solicitado, cabe mencionar que durante el recorrido realizado no se percibió algún ruido proveniente de este inmueble. (…).

Cabe señalar, que de la información que se desprende del recibo por consumo de agua, la toma de agua del predio motivo de los hechos denunciados está registrada como de uso doméstico.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución la denuncia se refiere a las presuntas emisiones sonoras emitidas por las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil denominado "*Elaboración y Venta de Dulces Típicos Mexicanos*", ubicado en Calle 37 número 169, entre Avenida 14 y Avenida 16, Colonia Ignacio Zaragoza, Venustiano Carranza.

Con relación a lo anterior, de acuerdo al acta circunstanciada del día 27 de diciembre de 2011 que obra en el expediente de la visita de reconocimiento que realizó personal de esta entidad en la misma fecha, se trata de un inmueble en el que se manufacturan dulces artesanales; de la medición de ondas sonoras en el inmueble vecino que se realizó por un periodo de integración de 5 minutos se obtuvo como resultado 42.0 dB (A); el cual se informó a la persona denunciante que está por debajo de los límites permisibles establecidos en la norma ambiental del Distrito Federal NADF005-AMBT-2006 que establece 62 dB (A) para un horario de 6:00 a 20:00 horas y de 65 dB (A) para el horario de 20:00 a 6:00 horas.

En este sentido el Artículo 123 de la Ley Ambiental del Distrito Federal dispone:

> *(…) que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia.* ***Quedan comprendidos la generación*** *de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. (…).*

El artículo 151 de la misma Ley establece:

> *(…) quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores (…).*

Complementándose con el inciso 8 de la norma ambiental para el distrito federal NADF-005-AMBT-2006, que establece como nivel máximo de decibeles en el horario de 6:00 a 20:00 horas 62 decibeles.

En relación a lo anterior se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos las cuales consistieron en ubicar al interior del inmueble relacionado con la denuncia, posible equipo que pudieran generar ruido y afectar a terceros, ambas concluyendo en que no se observa instalación alguna que pudiera generar ruido, en ninguno de los tres niveles que conforman el inmueble.

Aunado a lo anterior y tras analizar los recibos de pago de agua proporcionados por la representante legal del inmueble se concluye que el uso registrado ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es doméstico, lo que no corresponde a las actividades realizadas al interior del inmueble relacionado con la denuncia, asimismo, por el monto que se paga bimestralmente se infiere que se paga una cuota fija; por lo que es necesario que personal de la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, SACM, realice visita de inspección y/o verificación a fin de que se conmine al propietario del establecimiento mercantil en comento, a regularizar dicha situación.

Por lo anterior, resulta procedente dar por concluida la investigación de la denuncia de conformidad al artículo 27 fracción III de la ley Orgánica de esta Procuraduría, no quedando actuaciones pendientes de realizar por parte de esta entidad.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de la microempresa denominada "*Elaboración y Venta de Dulces Típicos Mexicanos*", ubicada en Calle 37 número 169, entre Avenida 14 y Avenida 16, Colonia Ignacio Zaragoza, Venustiano Carranza.

2. Se obtuvieron resultados tras la medición de ondas sonoras de 42.0 dB (A), los cuales se encuentran muy por debajo de los niveles permisibles por la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

3. Se constató la existencia de una afiladora de cuchillos, una bomba de agua, un extractor de calor y cuatro hornos para la elaboración de dulces, como posibles fuentes fijas emisoras de ruido.

4. La toma de agua que abastece al predio motivo de la presente investigación es de uso domestico y se paga cuota fija, siendo que esta debería ser para uso comercial.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 62 y 63 de la Ley de Aguas del Distrito Federal se corresponde a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realice una visita de verificación en materia de registro y consumo adecuado del agua al establecimiento ubicado en Calle 37 número 167 de la Colonia Ignacio Zaragoza, código postal 15000, Delegación Venustiano Carranza.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/FSC